



Riohacha D.T.C., 9 de diciembre de 2021

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA DÍAZ CASTELLANO
DEMANDADO: CREDIMED S.A.S.
RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2021-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico, información obtenida por el despacho previa verificación del certificado de existencia y representación legal de la demandada, así como de la manifestación que realiza la parte actora en el contenido de la demanda, hallando que en esa municipalidad se encuentra su domicilio principal, esto, en atención a lo preceptuado en el numeral 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso¹.

Aunado a ello, de los títulos ejecutivos aportados como prueba dentro de la demanda de la referencia, se desprende el valor real de la cuantía, encontrándonos verdaderamente en presencia de un proceso verbal de menor cuantía, acorde a los montos señalados en los pagarés allegados con el escrito de demanda como elementos probatorios, pagaré 15741 por valor de \$22.632.000 y pagaré 8682 por valor de \$32.940.000, arrojando una suma de \$55.572.000, resultando superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.²

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 ibídem³, corresponde al Juez Civil Municipal conocer en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso también en razón a ello.

Conjuntamente, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante por falta de competencia, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico.

¹Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

² **Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

³ **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda verbal por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico.

TERCERO: Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7047b6fa5e1afd60de4f30c10275b3666a9ba33697c99a392c9edc9e8fabffed**

Documento generado en 09/12/2021 04:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>